

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N° 19 - 2001



**OLIGARQUÍAS Y MUNICIPIO
EN LA ESPAÑA DE LOS AUSTRIAS**

Portada:
«El Justicia y los cuatro Jurados de la ciudad de Alicante, vestidos
con los ropajes propios de su cargo»

Fotocomposición



Impresión: INGRA Impresores

ISSN: 0212-5862

Depósito Legal: A-81-1982

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.-, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

**Estos créditos pertenecen a la edición
impresa de la obra.**

Edición electrónica:



Revista de Historia Moderna
Anales de la Universidad de Alicante nº 19 - 2001

**Oligarquías y municipio
en la España de los Austrias**

Pedro Losa Serrano - Ramón Cózar Gutiérrez
**Las luchas oligárquicas y sus consecuencias
en el gobierno municipal de Albacete durante
la Edad Moderna**

Índice

Portada

Créditos

Pedro Losa Serrano - Ramón Cózar Gutiérrez

Las luchas oligárquicas y sus consecuencias en el gobierno municipal de Albacete durante

la Edad Moderna 5

Resumen 5

Abstract 5

Las elecciones de alcaldes ordinarios como origen
de las luchas por el poder en la villa de Albacete 8

Consecuencias jurídico-políticas de los enfrentamientos
entre las élites albacetenses a partir de 1634 27

Notas 44

Las luchas oligárquicas y sus consecuencias en el gobierno municipal de Albacete durante la Edad Moderna

Resumen

El artículo estudia las elecciones de alcaldes ordinarios de la villa de Albacete en la época de los Austrias. A través de dicho estudio analizamos las disputas de las principales familias y sus clientelas que quieren detentar este oficio para dirigir u orientar su acción de gobierno a favor de unos intereses particularistas. En la segunda parte del trabajo reflejamos la pérdida de privilegios a la que se vio sometida la villa como consecuencia de estos enfrentamientos oligárquicos.

Palabras claves: Oligarquía, privilegios, elecciones, jurisdicción ordinaria, alcaldes, corregidor, Albacete, Chinchilla.

Abstract

The following article studies how the elections of the ordinary mayors in the town of Albacete were carried out during the times of

the Austrias. It analyses the disputes the important families and their supporters had when wanting to use this post to meet their private interests. The second part of the work reflects the loss of privileges suffered by the town due to these oligarchic confrontations.

Key words: Oligarchy, privileges, elections, ordinary jurisdiction, mayors, corregidor, Albacete, Chinchilla.

No cabe duda que el tema de las oligarquías sigue centrando el interés de muchos historiadores de la Edad Moderna. Claro reflejo de ello fue la celebración de un seminario sobre «*Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*» organizado por el Departamento de Historia de la Universidad de Castilla-La Mancha, cuyas ponencias acaban de publicarse por dicha Universidad ([nota 1](#)). Francisco José Aranda, coordinador de dicho seminario, en la presentación de la obra señala que no nació con la pretensión de ser un seminario aislado y oportunista sino de ser el primero de una posible serie dedicada al tema de las oligarquías en la España de la Edad Moderna. Nosotros, aunque en aquella ocasión fuimos invitados como miembros del Departamento de Historia Moderna, no pudimos colaborar. Sin embargo, ahora se nos brinda la oportunidad en el monográfico que la Revista de

Historia Moderna dedica al tema «Oligarquías y poder municipal en la España de los Austrias».

En la actualidad nos encontramos en plena investigación sobre las élites de poder y gobierno municipal de las tierras de Castilla-La Nueva, a través de un proyecto de investigación, cuyo investigador principal es el propio Aranda. Dicha investigación la hemos ampliado al estudio de la administración municipal de la villa de Albacete hasta el siglo XVIII.

Antes de introducirnos en la descripción y en el estudio de la realidad social de la propia villa en la Edad Moderna, queremos hacer dos observaciones:

1. Nuestro objeto de análisis no será el estudio de cuestiones conceptuales o de método ([nota 2](#)), sino la propia villa como un microcosmos social en el cual diversos grupos humanos luchan por el poder político y la preeminencia social. Este acercamiento lo efectuaremos a través del estudio de las elecciones de alcaldes ordinarios, cargo que se disputan las principales familias y sus clientelas, tratando de dirigir u orientar su acción de gobierno a favor de unos intereses particularistas.

2. La aldea de Albacete estuvo integrada en el gran señorío de Villena, dependiendo de la ciudad de Chinchilla, hasta que

en el año 1375, el primer marqués, le otorgó el privilegio de villazgo, eximiéndola de dicha ciudad.

Como consecuencia de la guerra civil en tiempos de los Reyes Católicos, la mayor parte de las tierras que integraban el marquesado de Villena fueron incorporadas a la Corona, ya que dicho marqués apoyó a Juana la Beltraneja en contra de Isabel la Católica. Con dichas tierras se formó la provincia o gobernación del marquesado de Villena, a la que lógicamente, pasaron a formar parte la villa de Albacete y la ciudad de Chinchilla. Bajo dicha jurisdicción permanecieron hasta la extinción de dicha provincia en el año 1586.

A partir de entonces Albacete pasaría a depender del recién creado corregimiento de Chinchilla, de ahí los frecuentes roces entre ambas poblaciones por las intromisiones jurisdiccionales del corregidor sobre las autoridades albaceteñas.

Las elecciones de alcaldes ordinarios como origen de las luchas por el poder en la villa de Albacete

Los alcaldes ordinarios eran los oficiales mayores a quienes competía además del gobierno y administración de la comunidad vecinal, la administración de justicia, entendiendo en primera instancia de todos aquellos pleitos que se dieran dentro de la jurisdicción del concejo, así como en las apela-

ciones de las sentencias dadas por los oficiales de los concejos rurales de los lugares (alcaldes pedáneos) o aldeas de su término; y de las suyas se podía apelar ante la jurisdicción del Corregidor o recurrirlas ante las Audiencias, o Chancillerías.

En Albacete eran dos los alcaldes, como ocurría en la mayoría de ciudades y villas del reino de Castilla, con la particularidad que, a partir de 1576 (nota 3), se estableció la elección por «mitad de oficios» (un alcalde elegido por el estado de los hidalgos y otro por el estado de los ciudadanos). Nunca se les exigió conocimientos técnicos, sólo se pedía que fueran «personas honradas, hábiles y suficientes que supieran escribir». Las elecciones eran anuales y se celebraban, desde tiempo inmemorial, el día de San Miguel (29 de septiembre). Así hasta el año 1761 (nota 4) que se trasladaron, como en el resto de municipios castellanos, al primero de enero. Los nombramientos, una vez desaparecido el concejo abierto, se llevaban a cabo desde dentro, esto es, desde el propio cabildo, sin que mediara la intervención regia, ni siquiera la popular. El ceremonial de la elección del nuevo cuerpo de oficiales de la villa de Albacete tenía lugar en la sala capitular de Santa María de la Estrella, en medio de una serie de actos públicos que se prolongaban, algunas veces, durante dos días, después de los cuales el nuevo cabildo iniciaba su

andadura que habría de durar un año. El proceso podría resumirse en las siguientes fases:

- Designación de los candidatos.
- Insaculación o «encantamiento».
- Juramento de los cargos y toma de posesión.

a) Designación de candidatos

Anterior a la perpetuación de los oficios de regidores ([nota 5](#)), en la villa de Albacete se elegían, además de los alcaldes ordinarios, seis regidores, dos jurados y un alguacil mayor, cargo, este último, que se siguió eligiendo hasta que fue adquirido en propiedad por Pedro de Mendoza en el año 1632 ([nota 6](#)).

Desde principios del siglo XVI, la elección de las personas con «abono y calidades» suficientes para ejercer el cargo de alcaldes ordinarios se realizaba cada tres años. Para ello, los regidores y los dos alcaldes ordinarios salientes elaboraban, mediante votación, una lista de 33 personas del conjunto de la población de la villa. De esta lista se sacaban 11 papeletas cada año, de entre las cuales se elegían a los dos alcaldes.

Así se designaban los candidatos hasta que, en el año 1576, el capitán Andrés de Cantos, el bachiller Vera y Pablo Carrasco, en representación de todos los hidalgos de Albacete, presen-

taron al Gobernador de la provincia del marquesado de Villena, una Real Ejecutoria de «Su Majestad» para que se les diese la mitad de oficios. Por tal motivo, el 25 de septiembre de dicho año, el Gobernador Jerónimo de Mendoza ordenaba, a través de un mandamiento a la villa, que no se celebraran las elecciones hasta tanto no fuera aceptada dicha Real Ejecutoria por el concejo de Albacete:

«... que en la eleccion de oficios que se hiziere se guarde la horden que esta dada por carta executoria de su magestad que esa dicha villa tiene sobre la eleccion de los dichos oficios; os mando que visto este mi mandamiento hagais sacar un traslado de la dicha executoria que da la horden que se ha de tener para hacer la eleccion de los dichos oficios (...) y a tanto que el dia de san miguel en que soleis hacer la eleccion de los dichos oficios que viene muy cerca por ser a veinte e nueve dias deste presente mes de septiembre y no ay tiempo para traer la executoria que de la horden para hazer la dicha eleccion y para ver y proveher justicia sobre ella os mando que no hagais la dicha eleccion de oficios el dicho dia de san miguel y las suspendais y alargueis hasta tanto que yo haya visto y proveido justicia» (nota 7)

El 30 de septiembre del mismo año, los oficiales del concejo de Albacete acataron respetuosamente tanto el mandamiento como la Real ejecutoria de mitad de oficios:

«...hecho el dicho requerimiento a los dichos alcaldes, alferes e regidores de suso declarados dixerón que obedecían de nuevo el dicho mandamiento de dicho señor governador y la rreal executoria de su magestad de mitad de oficios con que an sido requeridos por los dichos bachiller de vera, gaspar de cantos, matias hurtado, alonso de luxan de frias como a carta de su Rey y señor natural y que ellos lo han de cumplir como en ella se contiene y dar desde luego la mitad de oficios del dicho concejo como su majestad lo manda a el estado de los hijosdalgo y que ellos no an puesto ni ponen dilacion alguna porque tienen pareceres de letrados de conciencia y letras en que el dicho estado de hijosdalgo tienen justicia notoria que se les deve dar luego la posesion de los dichos oficios sin aguardar a que pase mas tiempo» (nota 8)

A partir de aquí, a la hora de elegir las personas que se deberían sortear de tres en tres años, designarían 15 por el estado de hidalgos y 18 por el estado de ciudadanos:

«Luego los dichos señores trataron de hazer eleccion del estado de los hijosdalgo para los tres años presente y benideros conforme a las executorias antigua y de mitad de oficios que esta villa tiene por las quales por el que este trienio cabe y a de aver quince personas del estado de los hijosdalgos y de el estado de los ciudadanos diez y ocho...» (nota 9)

Aunque fue acatada la real ejecutoria de mitad de oficios, a la hora de llevarla a la práctica, existían serias dificultades, debido fundamentalmente al escaso número de hidalgos existentes en la villa. Así, tenemos constancia de la anulación de las elecciones del año 1582 (nota 10), por parte de la Real Chancillería de Granada, ante la queja presentada por los hidalgos que no habían sido incluidos en la lista para los próximos tres años. En dicha sentencia se obligaba al concejo a elaborar nuevas listas en las que se incluyeran a todos los hidalgos para los dos años siguientes, anulando el nombramiento de los alcaldes del año 1582.

Pero los problemas en la elaboración de las listas de hidalgos seguían estando presentes en los años siguientes, al no contar con el número suficiente, tanto en cantidad como en calidad necesarias; por tal motivo, en la elección de oficios del año 1585 una comisión de los hidalgos de la villa pedían al

Gobernador del Marquesado, que presidía la elección, mayor rigor en la selección de candidatos:

«porque del estado de los hijosdalgo no ay el numero que rrequiere conforme a las executorias y algunos de ellos no tenian el abono que de derecho se requiere, pidieron y suplicaron a su merced del señor governador que las personas de los dichos hijosdalgo que se nombraren y no tuvieren el abono y calidades que de derecho se requiere no los admita a el dicho nombramiento y elecciones y quando esto no ubiere lugar y ubieren de ser nombrados mande y declare por mandamiento que la persona que los nombrare los abone y aya de pagar y pague cualquier cantidad de mrs. en residencia en quantas o en otra cualquier manera fueren condenados» (nota 11).

Finalmente, el gobernador del marquesado, después de comprobar la lista de todos los hidalgos de la villa con «abono» suficiente, entendió que sólo trece reunían los requisitos necesarios para ser candidatos durante los tres años siguientes.

Pero conforme avanzaba el siglo XVII la situación en el gobierno municipal de la villa de Albacete se fue complicando progresivamente debido, por una parte, a los continuos

cambios en el número de candidatos, y por otra, a la consolidación de las oligarquías locales. Ya que, como señala Domínguez Ortiz ([nota 12](#)), el municipio, a pesar de su evidente degradación, seguía siendo pieza básica en la estructura social, administrativa e incluso política, pues las únicas actividades vagamente políticas que en un régimen absoluto eran accesibles al hombre común estaban restringidas a la órbita local, y aun aquí cada vez más predominaron las cerradas oligarquías, que eran imágenes a escala reducida del absolutismo estatal. Las luchas por el poder en la corte aparecían como cosa lejana, inaccesible, mientras que las que sostenían las personas, facciones o bandos en cada unidad o villa apasionaban por su inmediatez y por las consecuencias tangibles que traían para todos los vecinos. Ésta es la norma común de los municipios castellanos donde se consolidaron los sectores oligárquicos urbanos como consecuencia de la venalidad de cargos efectuada por los monarcas de la corona de Austria ([nota 13](#)).

El deseo de ocupar puestos de mando municipales era muy fuerte por diversas razones, no todas egoístas; había un patriotismo local intenso, traducido en multitud de fundaciones para dotar doncellas, acoger huérfanos, o fundar establecimientos religiosos o docentes –como es el caso de

Gabriel de Alfaro Cortés, regidor acrecentado de la villa que contribuiría con sus donaciones al establecimiento de los jesuitas—; Incluso personajes destacados que en España, Europa o América habían conseguido nombradía querían permanecer vivos en el recuerdo de sus paisanos. En este sentido nos encontramos en la villa con Bernabé de Cantos, capitán en Perú, que a su muerte realizó diversas donaciones destinadas a la creación de un montepío, y también a instituciones educativas. Razones de prestigio aparte, había otras de conveniencia, dimanadas de las extensas atribuciones del municipio; a él incumbía, además de la primera instancia civil y criminal ejercida por los alcaldes, la vigilancia de los gremios, la política de abastos, la recaudación de ciertas contribuciones estatales, la recluta de soldados, la organización de las fiestas, la fijación de tasas de salarios y precios, la conservación de los bosques y otras muchas competencias que hoy pertenecen al Estado. Tener el mando del municipio era tener un poder muy extenso sobre toda la comunidad vecinal; de ahí el éxito de las ventas de regidurías que comenzó Felipe II y que en tiempos de Felipe IV llegaron a su apogeo; de esta forma los seis regidores de la villa de Albacete llegaron a ser treinta y siete en 1634.

La compra-venta de cargos en esta villa empezó en el año 1543, cuando la corona vendió los seis oficios de regidor que componían el regimiento de esta villa. A partir de este momento se formarían dos grupos de poder que se mantendrían a lo largo del Antiguo Régimen; el primero de ellos lo componían las familias Cañabate, Munera y Fernández-Alarcón y el segundo, más influyente, compuesto por los Carrasco-Villanueva, Cantos y Castañeda.

Por lo tanto, todos los cargos del regimiento de Albacete fueron perpetuados por estas familias. No ocurrió así con los alcaldes ordinarios que, por ser oficios que impartían justicia, nunca llegaron a venderse. Ya que, como apunta Tomas y Valiente ([nota 14](#)), recogiendo la opinión muy extendida en la época: la venta de oficios en Castilla en el siglo XVI era un mal hasta cierto punto tolerable, sin embargo, la de los oficios jurisdiccionales era un mal contra el que era necesario resistir a toda costa. Sin embargo, el nombramiento de dichos alcaldes siempre recaía en alguna de estas familias influyentes.

La situación de enfrentamientos entre estos bandos resultó especialmente complicada en el año 1632, como así consta en los libros capitulares referidos a la elección de oficios de dicho año, donde por «aver muchas diferencias entre las personas ricas de la dicha V^a y se esperaban pesadumbre y para

que se remediasen (...) y zesasen los daños e ynconvenientes que podian resultar» (nota 15), el Consejo nombró como juez especial al Corregidor de la ciudad de Alcaraz, para que presidiera y pusiera orden en dichas elecciones. En primer lugar se procedió a la elección de los alcaldes de la Santa Hermandad, que no ofrecían ningún conflicto. Inmediatamente se pasó a la elección de los alcaldes ordinarios, para ello, cada uno de los miembros del regimiento procedió a dar su voto justificado de las personas que proponían como candidatas para ocupar dicho cargo. Es significativo el voto del alférez mayor, Juan Carrasco, porque a su parecer se sumaron un número importante de capitulares:

«Esta villa tiene executoria del rreal consejo de su magestad ganada ciento y cincuenta años a en que da la forma de la manera como se an de elegir los officios de justicia de alcaldes hordinarios y alguacil mayor y por ella se manda que se nombren treinta y tres personas para las suertes de los dichos officios en tres años la qual executoria fue ganada en tiempo que esta villa tenia muchos mas vecinos que ahora y no avia mas de seis rregidores anuales y dos jurados y que ahora los tiempos an trocado las cosas de manera que esta villa esta minorada de vecinos que seran hasta mill escas-

... sos que es la mitad del que entonces avia por lo qual la dicha executoria es muy permiciossa para poder nombrar tales personas quales son necessarias para el buen gobierno y administracion de justicia porque son menester sesenta y seis personas para dos o tres años por no poderse elegir en el uno lo que se eligio en el otro y assi como en notoria a estos señores capitulares los años antezedentes se an nombrado personas por no haber otros a quien nombrar no tan suficientes para exercer el dicho oficio como se rrequerian por lo qual ayuda asi hallar tales personas quales combiene para el dicho. Efecto el aver esta villa treinta y tres personas ocupadas con oficios de regidores que son de las mas capaces y de la mayor lustre que en esta villa ay» [\(nota 16\)](#)

Queda clara la intención de Juan Carrasco: reducir el número de candidatos a veintidós personas (once por cada estado), en un intento de conseguir una mayor cerrazón de su grupo oligárquico en el poder municipal. Frente a esta opinión se encontraba la de García Fernández Alarcón, regidor más antiguo de la villa, partidario de no restringir el número de candidatos; opinión que también fue apoyada por varios capitulares. Recogemos textualmente el voto de dicho regidor, por las críticas tan graves que hace al sistema oligárquico albaceteño:

«suplica al señor corregidor y juez de comision susodicho y siendo necesario hablando debidamente requiere se guarde y cumpla y mande guardar y cumplir enteramente el tono y forma de la dicha real executoria dada sin restringirla ni quitar de su numero pues esta solamente toca el mandarlo al rey nuestro Señor y señores de su rreal consejo y no otro ningun juez ordinario y menos a este cavildo por el no debe hacer mas que cumplir con sus reales ordenes y mandatos= y alo articulado sobre decir es mucho el numero se responde que a mas de quarenta y quatro años que es regidor y que en los que alcanzo en el principio de su officio les oyo decir a los demas regidores mejor las causas y conveniencias que ubo que fueron muchas y muy graves de mucha entidad y honrra para esta rrepublica y sus vecinos Aviendose agraviado ellos ante sus magestades que siendo el numero de personas que se elegian que no eran mas que nueve y estos nombramientos y eleziones se andaban haciendo y nombrando entre dos o tres familias de esta repuplica nombradose los unos a los otros y los otros a los unos en gran perjuicio de las personas y vecinos principales de esta villa siendo como era en aquel tiempo y de presente son muchas y

ser corta la election de las nueve personas como esta dicho y no poder participar todas las personas en quien concurren las calidades que para ello son necesarias (...) y si se diese lugar a estinguirla y minoralla como por algunos de los señores capitulares se pretende se volviere esta villa a los mismos inconvenientes perjui- cios y daños» (nota 17)

Hecho el recuento de votos arrojó el siguiente resultado: 28 votos a favor de la propuesta de Juan Carrasco y 7 a favor de García Fernández. En consecuencia triunfó la moción de reducir el número de candidatos a 22 personas. Sin embargo el Corregidor de Alcaraz entendió que, a pesar de quedar elaborada la lista de los 22 candidatos para alcaldes ordinarios, debía dejar en suspenso dicha elección, hasta tanto fuera informado el Real Consejo del acuerdo tomado por los capitulares. Y mientras tanto, nombró interinamente a Juan Carrasco como alcalde ordinario por el estado de los hijosdalgo y a Jerónimo de Munera Spuche por el estado de los ciudadanos.

La situación de interinidad duró todo el año 1632 pues en la elección del 29 de septiembre del año siguiente nos encontramos de nuevo con el mismo problema del número de candidatos. En esta ocasión, el Real Consejo nombró como juez

para presidir la elección al Corregidor de Chinchilla y Villena. Después de un amplio informe sobre la historia de las elecciones en la villa, todos los asistentes acordaron por unanimidad celebrar las elecciones de alcaldes ordinarios según la ordenanza siguiente:

«y por escusarse de dicho pleyto y conservarse en paz y quietud procurando que las dichas elecciones se hagan con la justificación y buen acierto que se desea unanimes y conformes acordaron y ordenaron que de aquí adelante para las suertes de los dichos officios de alcaldes hordinarios que se nombrassen seis personas del estado de los hijosdalgo y otras seis del estado de los ciudadanos y las seis que se nombrasen de cada estado sehagan cedula de sus nombres y se metan y envuelvan en rredolines de cera como se acostumbra y se tiren en un cantaro con agua y de ellas se saque una y el nombre que estuviere en la dicha cedula quede por alcalde hordinario de esta villa en el estado del dicho nombramiento = y las cinco que quedaren en el dicho cantaro queden ahogadas pero sin obligacion de guardar hueco sino que puedan ser elegidos en la election siguiente y los que salieren con officio guarden el hueco dispuesto por derecho y en esta conformidad se haga

la election de los dichos officios que se a de hacer oy dia y las demas que se hycieren de aquí adelante por el dia de san miguel de septiembre de cada un año como se acostumbra» (nota 18).

Según dicha ordenanza el número de candidatos quedó reducido a seis por cada uno de los estados y se renovarían todos los años. También acordaron enviar una representación a la Real Chancillería de Granada para obtener la aprobación de dicho acuerdo y ordenanza. En la misma sesión se procedió a hacer las elecciones de oficios según la ordenanza que acababan de aprobar. Y así se siguió haciendo la designación de candidatos, aunque debido a los conflictos estudiados, las elecciones de alcaldes ordinarios cada año se complicaban más, llegándose a tal situación de enfrentamiento entre los distintos bandos oligárquicos, que la Corona no tuvo más solución que «secuestrar» la jurisdicción ordinaria y con ello la desaparición de los alcaldes ordinarios, como más adelante estudiaremos.

b) Insaculación o encantaramiento

Una vez que se habían designado las personas que estaban cualificadas para ejercer los oficios mayores en la villa, se iniciaba el ceremonial de la insaculación o «encantaramiento».

Para la elección de los alcaldes ordinarios se ponían los nombres de los elegibles en «boletas» y se metían en cera, con unas turquesas, y se hacían redolines para posteriormente introducirlas en un cántaro. Una vez revueltos, un niño sacaba el número de redolines que tocaban en ese año y se metían en otro cántaro con agua. Después el niño sacaba dos redolines con los nombres de las personas que, por suerte, ejercerían el cargo durante todo ese año. Las otras boletas quedaban «ahogadas» si no se tenía que elegir otro cargo y las del cántaro sin agua se dejaban para el año siguiente.

Como hemos mencionado con anterioridad, el número de candidatos a la elección fue variando en el transcurso de los años, sin embargo, la estructura del proceso insaculatorio no variaría. Sirva como ejemplo la elección de oficios del año 1573:

«mandaron que los veinte e dos personas que quedaron el año pasado para hechar las suertes se pongan los nombres por este ayuntamiento para que se hagan las boletas (....) Asi luego se fizieron veinte y dos boletos y se escrivieron los nombres de todos los susodichos y se metieron en cera con unas turquesas y se hicieron veinte y dos redolines y se hecharon los dichos veinte y dos redolines a un cantaro y se rebolbieron y

fue llamado un muchacho y vino un muchacho que se llama diego de arriola el qual saco de dicho cantaro onze redolines de los dichos y se hecharon a otro cantaro que tenia agua y fueron rebueltos entre los quales se hecharon las suertes de alcaldes ordinarios y alguacil mayor según es costumbre y el dicho muchacho metio la mano en el dicho cantaro e saco un redolin y desenbuelto de la dicha cera parecio que era francisco alonso Morote alguacil y se saco otra cedula y fue sanchogomez alcalde hordinario y se saco otra cedula que fue el otro alcalde hordinario francisco de Alarcon Ballesteros y los que quedaron ahogados son los siguientes: (....) Se ve que quedan para el año siguiente en el otro cantaro los siguientes (.....) Luego mandaron que se publique los dichos señores que estan nombrados por alcaldes de la hermandad y los que an salido por alcaldes hordinarios y alguacil mayor por boz de francisco de zamora pregonero fueron publicados por la ventana de la sala del ayuntamiento que sale a la plaza como es costumbre» (nota 19)

Todo este enrevesado sistema, en apariencia ingenuo y que asemejaba en ciertos aspectos un juego infantil, demostró, sin embargo, ser un arma de doble filo y extraordinariamente

eficaz para la oligarquía dominante, que usó de ella para perpetuarse en el poder. El sistema de la insaculación consolidó en su entorno un verdadero juego de intrigas y la pervivencia de facciones rivales entre las familias ya mencionadas. Para bien o para mal, el factor suerte sería cada vez menos determinante en el «juego» electivo de los oficios de la villa, en particular de los dotados de una mayor capacidad ejecutiva.

c) Juramento de los cargos y toma de posesión

Una vez que se habían realizado las elecciones, en la misma sala capitular de Santa María de la Estrella, el justicia mayor que presidía el cabildo mandaba entrar a las personas que habían sido elegidas para tomar juramento y hacer entrega de la vara de justicia. Sirva como ejemplo el ceremonial del año 1633, ya que durante los siglos XVI y XVII siempre se seguía el mismo ritual:

«en este ayuntamiento entraron y se presentaron los señores don juan de alcañavate de la queva y miguel soriano el moço que han sido electos y nombrados para los oficios de alcaldes ordinarios de esta dicha villa, y asimismo entro el señor don pedro gonzalez de mendiola, que asido electo por alcalde de la hermandad de el estado de los hisjodalgo=de los quales y de cada uno

de ellos su merced el dicho señor corregidor recibió juramento en forma de derecho de que ussaran bien y fielmente los dichos oficios para que han sido nombrados y lo juraron y prometieron asi, con lo qual, el dicho señor corregidor les entrego las dichas varas de alcal-des ordinarios y de la hermandad a cada uno la que le a tocado y se les dio la posesion de los dichos oficios los quales la tomaron quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna y se les mando dar por su merced...» (nota 20)

Consecuencias jurídico-políticas de los enfrentamientos entre las élites albacetenses a partir de 1634

Las luchas oligárquicas por el poder en el concejo albaceteño cada vez son más frecuentes, sin darse cuenta del gran daño que están ocasionando a un concejo que tanto le ha costado poder mantener sus privilegios desde su concesión en el siglo XIV. El concejo aparece fraccionado y desunido; situación que es aprovechada por la monarquía (o por su corregidor), para debilitar el poder municipal.

Efectivamente, el corregidor de Chinchilla, perfecto conocedor de estos enfrentamientos entre las familias más poderosas, en lugar de tratar de poner orden, lo que hizo fue avivar

los enfrentamientos favoreciendo a un bando en contra del otro. Así ocurre en el año 1602, en el que el corregidor impondría sus criterios, incluso por la fuerza, encarcelando a los regidores que no eran de su confianza, todo ello para que saliesen como alcaldes ordinarios las personas que eran de su agrado ([nota 21](#)).

Los justicias mayores de Chinchilla nunca llegaron a resignarse a que la villa de Albacete ejerciera, sin ningún tipo de limitación, la jurisdicción ordinaria en primera instancia; por tal motivo, en el primer tercio del siglo XVII, el corregidor trata de recuperar dicha jurisdicción, basándose en cuestiones legalistas de derecho. Según dicho corregidor, Albacete sólo tenía una jurisdicción acumulativa y no privativa. Estas polémicas surgen porque nunca ha existido una legislación clara donde estuvieran perfectamente delimitadas las competencias de cada uno de los justicias. Como decimos, la situación en el concejo albacetense estaba llegando a ser insoportable: los numerosos conflictos que se producían en las elecciones de candidatos, junto a las luchas con el justicia de Chinchilla por la jurisdicción en primera instancia, hacen necesaria la intervención real para poner orden de una vez por todas.

***a) Felipe IV reconoce al corregimiento de Chinchilla
la jurisdicción ordinaria de Albacete «compartida»
con dicha villa***

La intervención real se debe a que en el año 1634, el corregidor de Chinchilla (Fernando de Vallejo), el Alférez mayor de la villa (Juan Carrasco), y cinco regidores, se reunieron de forma secreta, en casa del corregidor y solicitaron al Consejo, que la villa de Albacete no se pudiese eximir de dicho corregimiento, ni se pudiera usurpar a los corregidores la primera instancia que según ellos la tenían «a prevención», es decir, compartida con los alcaldes ordinarios. Una vez estudiada la propuesta en el Consejo, Felipe IV, mediante una Real Provisión de 23 de septiembre de 1634, accede a la petición formulada, a cambio del pago de 4.000 ducados.

Con esta resolución, entendemos que poco o nada le preocupaba a la Corona intervenir en favor del común de los vecinos, sino que vio la posibilidad de obtener unos ingresos, cada vez más necesarios, para una hacienda real en franca decadencia. Más aún si tenemos en cuenta que con esta Real Provisión no sólo no desaparecieron los enfrentamientos, sino que se avivaron.

***b) Recuperación «plena» de la jurisdicción ordinaria
por parte de la villa de Albacete en el año 1642***

Cuando se leyó la Real Provisión en el cabildo, los capitulares de la villa interpelaron que la solicitud había sido hecha por iniciativa particular de seis regidores, de los treinta y siete que componían el Ayuntamiento, por lo que dicha Provisión no podía ser aceptada bajo ningún concepto. En consecuencia, decidieron presentar una queja formal ante el Consejo pidiendo que se revocara el privilegio otorgado a Chinchilla, y de nuevo le fueran reconocidos sus antiguos derechos sobre la jurisdicción ordinaria privativa.

De todos modos, las elecciones a alcaldes ordinarios se siguieron celebrando todos los años, aunque no exentas de enfrentamientos dialécticos entre las facciones oligárquicas de la villa. Muy interesante es la denuncia que hacen sobre las interferencias del corregidor de Chinchilla en el gobierno municipal:

«demas de ser yntimo amigo y apasionado de don Juan Carrasco persona de mucha mano en la dicha villa, que tenia cinco o seis officios de rregidores y el dicho corregidor era enemigo capital de sus partes y de los otros

rregidores que no eran dela parcialidad de dicho don Juan Carrasco» (nota 22)

Así mismo solicitaron la presencia de otro corregidor, distinto al de Chinchilla, para presidir la elección de 1634:

«que el corregidor de la villa de san clemente o el de la ciudad de cuenca fuese hacer las dichas elecciones y no diese lugar que el dicho nuestro corregidor se hallase en ella y todos los rregidores que estubiesen presos sin justificacion ninguna los soltasse para que se hallasen a la dicha elecciones... con que se ybitarian muchas pesandumbres y enquentros» (nota 23)

En las elecciones del año 1635 nos encontramos con una situación parecida, de nuevo fueron presididas por un corregidor o alcalde mayor «forastero» ante el peligro de que volvieran los altercados entre los capitulares. Así se expresaba la Chancillería en el nombramiento que se le hizo al alcalde mayor de San Clemente para que asistiera como juez en dichas elecciones:

«debido a las querellas que por algunos de los dichos regidores se habian dado en el nuestro consejo contra el dicho corregidor y otros memoriales en rracon de los agrabios que habían recibido por tratar de eximirse la

dicha villa del Corregimiento como de otras cosas por seguir la parcialidad de don Juan Carrasco su yntimo amigo (...)» (nota 24)

El Consejo encargaría al alcalde mayor de San Clemente que presidiera las elecciones de la villa de Albacete de dicho año «la qual dicha eleczion hareis que se haga con toda ygualdad sin que en ello haya ruidos ni alboroto alguno en la forma y manera que se suele y acostumbra hacer y sea hecho otras veces» (nota 25)

Según hemos comentado, en el año 1634, se inicia un nuevo pleito en la Real Chancillería de Granada a petición de la villa para que, de una vez por todas, le fueran confirmados los privilegios sobre la jurisdicción ordinaria sin ninguna dependencia del corregimiento de Chinchilla, porque así estaba reconocido en la carta de concesión del Marques de Villena y en las confirmaciones de los reyes desde Enrique II hasta Felipe III.

Nos consta que la Real Chancillería (nota 26), atendió la demanda del concejo y concedió la exención del corregimiento a cambio del pago de doce mil ducados. Como era de esperar, la otra parte recurrió la sentencia. La Chancillería entendió que, como había dos posiciones totalmente encontradas entre los capitulares (nota 27), lo mejor era recurrir a

un «concejo abierto», presidido por el corregidor de Cuenca, donde se preguntara a todos los vecinos «sobre si convenia eximirse o no del dicho corregimiento» (nota 28). Sorprendentemente la mayoría contestó «que no convenia que la villa se eximiese, ni gobernase por alcaldes ordinarios, sino por corregidor, como se havia hecho antes» (nota 29). Esta respuesta de los vecinos no puede tener nada más que una justificación: la compra del voto. No se podría entender de otro modo, ya que a los vecinos siempre les interesaría más ser juzgados en sus litigios por los alcaldes de la villa que por el corregidor de Chinchilla. Tenemos constancia de infinidad de quejas de las sentencias dadas por el corregidor favoreciendo siempre los intereses de la ciudad en contra de los de la villa, pues al tratarse de términos contiguos, eran muy frecuentes los litigios entre vecinos de las dos poblaciones. Además parece ser que el corregidor cometía continuas «vejaciones» a los comerciantes que pasaban por la villa con las consecuencias económicas que ello conllevaba. Pero la Chancillería ante el resultado del concejo abierto no tuvo más remedio que volver a confirmar el privilegio de Felipe IV, concediendo de nuevo la jurisdicción compartida al corregidor.

Sin embargo, un hecho importante hará cambiar la situación: la muerte del poderoso Juan Carrasco, que en realidad era el

único interesado en que los demás hombres «respetables» de la villa no pudieran ejercer libremente la jurisdicción. A partir de este hecho nadie se responsabilizó del pago, y como a la Corona lo único que en el fondo le interesaba era el cobro de los doce mil ducados, y la villa estaba dispuesta a pagarlos, anuló la resolución de 1637 y confirmó los derechos sobre la jurisdicción ordinaria que desde tiempo inmemorial había tenido dicha villa, mediante el Privilegio de Felipe IV, dado en Zaragoza el 10 de octubre de 1642:

«Confirmo loo, y apruebo los dichos Previlegios y Executorias Cartas, y sobrecartas usos y costumbres, que la dicha Villa de Albacete tiene de la dicha jurisdiccion en primera instancia y si necesario es o os puede ser util y mas favorable os la doy i concedo de nuevo. Y quiero y es mi intencion, y deliberada voluntad, que el mi Corregidor, ni su Alcalde mayor, ni de mas justicias mayores, que al presente son, y adelante fueren del dicho partido perpetuamente para siempre jamas no tengan ni les quede juridicion ninguna en la dicha villa de Albacete ni en su termino y juridicion en primera instancia privativamente ni a prevención ni en otra manera alguna: sino que toda la dicha primera instancia aya de quedar y quede en los Alcaldes ordinarios, que al pre-

*sente son y adelante fueren de la dicha villa perpetua-
mente para siempre jamas»* (nota 30)

Para evitar que se volviesen a producir conflictos sobre competencias entre los corregidores de Chinchilla y los alcaldes ordinarios de Albacete, Felipe IV, a raíz de este Privilegio, se encargaría de delimitar, con claridad, hasta donde podían llegar cada uno de los justicias: los alcaldes ordinarios ejercerían privativamente la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, quedando al corregidor las apelaciones en segunda instancia y la visita de los diez días que permite la ley en cada trienio.

***c) Secuestro de la jurisdicción ordinaria
por el corregidor de Chinchilla en el año 1672***

Si el lector ha podido por un momento pensar que el problema sobre la jurisdicción privativa había quedado definitivamente resuelto y con ello también los enfrentamientos entre las familias poderosas por detentar el gobierno de la villa, hemos de decir, que nada más lejos de la realidad, pues los enfrentamientos por el clientelismo y la afinidad familiar de los cargos municipales iban en aumento. Y si estos enfrentamientos o luchas por el poder hasta aquí han tenido importantes repercusiones en el gobierno de la villa, ahora van a

tener consecuencias mucho más graves. Inmediatamente empezaron a llegar quejas a la Chancillería y al Consejo de Castilla, quejas que no sólo provenían del vecindario sino de los elementos que por alguna razón venían siendo excluidos de los nombramientos y que deseaban tener una participación política que una y otra vez se les negaba. Así nos consta que en el año 1657, Agustín de la Plaza y Peralta, vecino y regidor de la villa, «por lo que toca al bien comun» se quejaba ante el Consejo de Castilla que «algunos vecinos de esa dicha villa valiendose de la mano que tenían se querían entrometer en las dichas elecciones en contravención de la costumbre usada y guardada en ella» (nota 31). Ante dicha queja Felipe IV mandó una Provisión para que las elecciones de dicho año se hiciesen «guardando la costumbre que siempre abia abido y con toda paz y quietud imponiendo graves penas a quien lo contraviniese» (nota 32)

Pero de nada sirvió este aviso ya que en el año 1671, de nuevo llegan noticias al Consejo Real sobre las irregularidades que se estaban cometiendo en las elecciones de alcaldes ordinarios, pues en lugar de celebrarse en el día de San Miguel se habían atrasado un mes «por la mucha mano y poder que tenía en la dicha villa» Pablo Carrasco. El mismo pertenecía a la ya conocida familia de los Carrasco, la más

poderosa e influyente de Albacete durante muchos años, y a pesar de tener su residencia en Murcia ejercía un gran control sobre las elecciones, ya que era propietario, entre otras posesiones, de varios títulos de regidor en dicho concejo. El señor Carrasco fue elegido alcalde ordinario por el estado de los hijosdalgo, y siguiendo la costumbre muy extendida entre la nobleza para seguir haciéndose presentes en la toma de las decisiones capitulares de carácter importante (en todas aquellas ocasiones que tuviera una cierta trascendencia para sus intereses directos o para los de su familia o clientela) inmediatamente cedió el cargo «a otra persona de su devoción para que la tuviese en sustitución». Con ello queda claro que a este caballero lo único que le importaba era «mantener sus parcialidades teniendo siempre de su mano la justicia». Además los alcaldes salientes lo habían esperado, «contra la ordenanza», para que éste entregara la vara «de su mano a quien había querido».

Ante la gravedad de los hechos, Carlos II y doña Mariana de Austria envían una Provisión al corregidor de Chinchilla para que vaya a la villa de Albacete y les recoja la vara de justicia a los alcaldes ordinarios recién elegidos. La orden fue inmediatamente cumplida, y dicho corregidor depositó interinamente las varas de alcalde a dos hombres de su confianza.

En el año siguiente (1672) Carlos II y Mariana de Austria ordenan al corregidor de Chinchilla reasumir la jurisdicción privativa de Albacete, prescindiendo de los alcaldes ordinarios:

«por ahora y en el interin que por los del nuestro consejo se provee y manda otra cosa reasumais en vos la jurisdiccion ordinaria de la dicha villa y la exerzais y administreis por vuestra persona = y queremos y mandamos que los dos alcaldes ordinarios que nombrasteis en quien pusisteis en deposito las baras y los dos alcaldes ordinarios que fueron nombrados en la eleccion que se hizo en la dicha villa en veinte y ocho de octubre del año proximo pasado de mil y seiscientos y setenta y uno cesen uno y otros en el uso y exercicio de dichos officios»

d) Reintegro definitivo de la jurisdicción a Albacete por Felipe V en el año 1743

Como era de esperar, los capitulares de la villa no se van a resignar a perder unos privilegios que tanto les habían costado conservar durante tres siglos. Inmediatamente acordaron presentar la reclamación correspondiente ante el Real Consejo en los términos siguientes:

«que se le guarden y observen sus reales privilegios y Reales executorias que tiene ganadas sobre la primera instancia acumulativa y privativa en que a estado de tiempo inmemorial a esta parte exerciendola por los alcaldes ordinarios que nombraba y tiene derecho a nombrar y que la observancia de dichos privilegios y executorias no solo a de ser en quanto a la primera instancia acomulativa con los corregidores sino tambien de la privativa que le quedo a esta dicha villa en virtud de real privilegio que se le concedio por el nuestro Rey don Felipe quarto que esta en el cielo.= y asimismo pida que por el tiempo que el dicho señor don juan ximenes de montalbo asistiere en esta dicha villa y su corregimiento se le reintegre a esta dicha villa y a sus alcaldes hordinarios en la dicha jurisdicción acumulativa como antes la tenian ... y que cesando en el oficio el dicho señor don juan ximenez de montalbo se vuelva a esta dicha villa y se le reintegre a la susodicha y sus alcaldes la dicha jurisdiccion privativa que le toca y pertenece por dicho real privilegio» (nota 33)

Con la presentación de dicha queja en el Real Consejo, se va a iniciar un nuevo pleito por la recuperación de la jurisdicción ordinaria que se prolongará durante más de setenta años.

Mientras tanto la villa se quedará sin alcaldes ordinarios y sus funciones serán ejercidas o bien por el corregidor o bien por un teniente nombrado por él mismo. Además, podemos adelantar, que nunca más Albacete tendrá alcaldes ordinarios, ya que cuando se recupere la jurisdicción, como veremos más adelante, el Rey nombrará un alcalde mayor exclusivo para esta villa, quizá para evitar que se volviera a los enfrentamientos de otros tiempos cuando se celebraban las elecciones de alcaldes.

En el transcurso de estos años, otro hecho hará cambiar el rumbo en el gobierno de la villa: en 1690 se produce la separación del corregimiento de Chinchilla y Villena en dos independientes, con la circunstancia de que el corregidor de Chinchilla tendría que nombrar obligatoriamente un alcalde mayor exclusivo para la villa de Albacete y otro para la de Tobarra. Así, a partir de este momento, la justicia sería impartida en Albacete por un alcalde mayor que habitualmente permanecía en el cargo por espacio de tres años, aunque puedan encontrarse ejemplos de duraciones más largas y más cortas. Pero aunque existía un alcalde mayor, el corregidor cada vez estaba más interesado en intervenir en el gobierno del concejo de la villa e incluso gran parte del año tenía aquí su residencia. Su presencia provocaba una gran

animadversión entre las autoridades municipales, que llevaría a impulsar el pleito pendiente, aportando las quejas de los abusos que estaba cometiendo el corregidor en sus atribuciones y solicitaron que no pudiera permanecer en la villa nada más que el tiempo que la ley le permitiera.

El 9 de abril de 1734, el Consejo de Castilla envió una Provisión ratificando las peticiones del cabildo, sin embargo, el corregidor hizo caso omiso. Por tal motivo el alcalde mayor de la villa, que él mismo había nombrado, se atrevió a informar al Consejo «que luego inmediatamente que havia tomado posesion de su corregimiento el expresado D. Luis de Quesada en contravencion de ellas se havia pasado a dicha villa con su Casa y familia sin haber vuelto a la capital faltando a su primitiva obligacion» (nota 34). Desde esta fecha hasta 1743 llegan distintas Reales Provisiones, en unas ocasiones dando la razón a la villa, y en otras al corregidor, hasta que, definitivamente, el 7 de marzo de dicho año 1743, Felipe V hace el reintegro definitivo de la jurisdicción a la villa de Albacete en los siguientes términos:

«... visto por los del nuestro Consejo con los testimonios que de su orden se presentaron (entre otros) una Provision librada en seis de febrero del año de mill seiscientos setenta y dos con motibo de los disturbios que

ocurrieron en dicha villa en horden al modo de hacer las elecciones de oficios de Justicia en que por entonces se dio comision al Corregidor de dicha Ciudad para reasumiese y ejerciese la jurisdiccion cesando los Alcaldes hordinarios con otras cosas a que havia dado cumplimiento la referida villa sin perjuicio de sus privilegios antecedentes que la motivaron que se mandaron tener presentes, y lo que en inteligencia de todo se dijo por el nuestro fiscal por auto que probeieron en siete de marzo proximo pasado de este año se acordo expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos que siendo con ella requeridos observeis y guardéis y hagais se obserbe y guarde a la referida villa de Albacete el mencionado nuestro real Pribilegio de exempcion de diez de octubre del enunciado año de mill seiscientos quarenta y dos segun y como en el se contiene con que para que se ebiten inquietudes y controversias se nombre para el ejercicio de la jurisdiccion hordinaria Alcalde maior por el Cardenal Gobernador del nuestro Consejo por ahora» (nota 35).

El primer alcalde mayor designado por el Gobernador del Consejo para la vara de justicia albacetense es Antonio García Jordán, que permaneció en dicho puesto hasta 1747 (nota 36).

Todavía el corregidor de Chinchilla utilizará todas sus influencias posibles para seguir ejerciendo su autoridad en la villa. Objetivo que no consiguió, pues a los pocos años, en concreto en 1769, Albacete, por primera vez, logra el nombramiento de un corregidor para la propia villa. Así, con la llegada del nuevo corregidor se zanja para siempre el enfrentamiento e intromisión de los justicias de Chinchilla en los asuntos de esta villa.

1 ARANDA PÉREZ, F.J. (coordinador): *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999. pp. 9-10.

2 Sin pretender hacer una exhaustiva relación, aportamos una serie de títulos, en cuyo contenido la oligarquía municipal es el sujeto específico de estudio de la investigación histórica.

BUSTOS RODRÍGUEZ, M. «Oligarquía urbana y negocio mercantil en el Cádiz de la Edad Moderna: el clan de los Villavicencio», en *Anales de la Universidad de Cádiz*, 2, 1985, pp. 175-189.

GUERRERO MAYLLO, A. *Oligarquía y gobierno municipal en la corte de la Monarquía Hispánica: el concejo de Madrid entre 1560 y 1606*, 2 vols, UNED, Madrid 1990.

GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Universidad y Academia Alfonso X el Sabio, Murcia 1989.

HERNÁNDEZ, M. *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid 1606-1808)*, Siglo XXI Editores, Madrid 1995.

IRLES VICENTE, M.C. «Los regidores valencianos. Perfil sociológico

Notas

de una élite de poder», *Revista de Historia Moderna*, 10, 1991, pp. 189-ss.

IRLES VICENTE, M.C. «Familia y élites de poder. Los regidores valencianos en el siglo XVIII», en *Historia de la familia. Una nueva perspectiva*, Universidad, Murcia 1994, pp. 1024-1034.

SÁNCHEZ PÉREZ, A.J. *Poder municipal y oligarquía. El Concejo cacereño en el siglo XVII*, I. C. El Brocense, Cáceres 1987.

VILLAS TINOCO, S.L. «Oligarquía y grupos de poder en una ciudad portuaria del Antiguo Régimen» en *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1999. pp. 77-108.

3 (A)rchivo (H)istórico (P)rovincial. Sección Municipios, caja 385. Mandamiento para la elección de oficios de República.

4 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 92. Actas capitulares de la villa de Albacete. 26 de septiembre de 1761.

5 Las primeras noticias que tenemos son de 1 de noviembre de 1543 donde aparecen Antonio de Vera, Pedro de Alcañavate, Antonio Jiménez, Martín de Cantos y Alonso de Munera como regidores perpetuos nombrados por Carlos V. A.H.P. de Albacete, Sec. Municipios, libro 62.

6 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia para los tres años siguientes hasta el de 1635.

7 A.H.P. de Albacete. Sección Municipios, Caja 385. Mandamiento para la elección de oficios de República.

8 A.H.P. de Albacete. Sección Municipios, Caja 385. Mandamiento para la elección de oficios de República.

9 A.H.P. de Albacete. Sección Municipios, Libro 68. Actas Capitulares de la villa de Albacete.

10 A.H.P. de Albacete. Sección Municipios, Caja 385. Sobre nulidad de elecciones de oficios de República.

11 A.H.P. de Albacete. Sección Municipios, Libro 68. Actas Capitulares de la villa de Albacete.

12 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «Órganos de Gobierno» en *Historia de España*. Edit Historia 16. Madrid 1986. pp. 574-584.

13 Tema este de la venalidad de oficios y la formación de oligarquías locales, profundamente tratado en los estudios como el de TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», en *Historia, Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel Barcelona, 1974; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.: *Regidores de la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Univ. de Murcia-Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1989; CUARTAS, M.: «La venta de oficios públicos en el siglo XVI» en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983.

14 TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza editorial, Madrid, 1999. p. 164

Notas

15 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia para los tres años siguientes hasta el de 1635.

16 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia para los tres años siguientes hasta el de 1635.

17 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia para los tres años siguientes hasta el de 1635.

18 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia del día de San Miguel de 1633.

19 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 66. Actas capitulares de la villa de Albacete del 5 de octubre de 1573.

20 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia del día de San Miguel de 1633.

21 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, caja 385. Expediente y Provisión sobre testimonio del cabildo de elecciones de 1602.

22 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de 1634 a 1635.

23 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de 1634 a 1635.

24 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia de la villa de Albacete del año de 1635.

25 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 74. Actas capitulares de la villa de Albacete. Elección de oficios de justicia de la villa de Albacete del año de 1635.

26 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 218. Confirmación de Privilegios de Felipe IV en el año 1642.

27 El 15 de abril de 1636 se celebró una votación entre los 37 regidores sobre el pago de los cuatro mil ducados para que el corregidor de Chinchilla pudiera compartir la jurisdicción con los alcaldes de la villa.

La votación arrojó el siguiente resultado:

Juan Carrasco y cinco regidores eran partidarios de efectuar el pago y los dos alcaldes ordinarios y el resto de regidores consideraron que no se hiciera efectivo hasta que no se resolviera definitivamente el pleito sobre la jurisdicción. A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios. Libro 74.

28 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 218. Confirmación de Privilegios de Felipe IV en el año 1642.

29 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 218. Confirmación de Privilegios de Felipe IV en el año 1642.

30 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 218. Confirmación de Privilegios de Felipe IV en el año 1642.

Notas

- 31 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, caja 385. Real Provisión de Felipe IV de 1657.
- 32 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, caja 385. Real Provisión de Felipe IV de 1657.
- 33 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, libro 81. Actas capitulares de la villa de Albacete. Poder para la reclamación de la jurisdicción a favor de Albacete.
- 34 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, Lib. 218. «Real Provisión de Su Majestad y Sres. del Real Consejo de Castilla sobre el pleito que Albacete ha seguido con el Corregidor de Chinchilla sobre que el mismo tenga su residencia en Chinchilla y sobre el nombramiento de alcaldes de Albacete».
- 35 A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios, Lib. 218. «Real Provisión de Su Majestad y Sres. del Real Consejo de Castilla sobre el pleito que Albacete ha seguido con el Corregidor de Chinchilla sobre que el mismo tenga su residencia en Chinchilla y sobre el nombramiento de alcaldes de Albacete».
- 36 Véase el estudio de IRLES VICENTE, M.C. «Albacete en el siglo XVIII, la institución corregimental y su componente humano» en *Al-Basit: Revista de Estudios Albacetenses*, nº 41. Albacete, 1997, pp. 77-103.